

Modalidades de atribución y ejercicio del poder de representación

SUMARIO: I. INTRODUCCION. SITUACION ANTERIOR Y CARACTERISTICAS GENERALES DE LA NUEVA DISCIPLINA DE LA REPRESENTACION.—II. ADMINISTRADOR UNICO.—III. VARIOS ADMINISTRADORES SOLIDARIOS.—IV. DOS ADMINISTRADORES CONJUNTOS.—V. CONSEJO DE ADMINISTRACION: 1. EJERCICIO DE LA REPRESENTACIÓN POR EL CONSEJO. 2. ATRIBUCIÓN DEL PODER DE REPRESENTACIÓN A DETERMINADOS ADMINISTRADORES. 3. DELEGACIÓN FACULTATIVA DEL PODER DE REPRESENTACIÓN.—VI. CONSEJO DE ADMINISTRACION Y DELEGACION ESTATUTARIA.

I. INTRODUCCION. SITUACION ANTERIOR Y CARACTERISTICAS GENERALES DE LA NUEVA DISCIPLINA DE LA REPRESENTACION

Sin duda, la representación constituye un aspecto importante de la actividad de administración de la sociedad, pero también de los más complejos y polémicos, como en sus diversas y siempre decisivas contribuciones sobre aspectos generales y particulares de la materia en los distintos tipos societarios, ha puesto de manifiesto nuestro maestro don JOSÉ GIRÓN TENA, (*Derecho de Sociedades*, 299 y ss., 502 y ss.; *Derecho, S. A.*, 369 y ss.), a quien con afecto y agradecimiento se dedican las reflexiones siguientes. La reciente reforma de la LSA de 1951 (Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, en el futuro TRLSA) ha introducido significativos cambios respecto del derecho anterior, tanto en el tema de la titularidad y ejercicio como en el contenido del poder de la representación. En nuestra exposición trataremos de señalar las novedades

y los principales problemas interpretativos en relación con cada una de las formas de organizar la representación, dejando fuera de nuestra consideración el estudio de la extensión y los límites de poder de representación.

La LSA de 1951 atribuía la representación de la sociedad al Consejo de Administración, caso de existir éste y, caso de adoptarse otra estructura del órgano de administración (administrador único o varios solidarios), confiaba a los estatutos (y a los acuerdos de la Junta General) la indicación de quien o quienes ostenten la representación [arts. 11.3.*h*) y 76.1 LSA 1951 y 102.*h*) RRM 1956]. Se trataba, sin duda, de un modelo legal de amplia libertad estatutaria, pero que planteaba algunos importantes problemas de interpretación, entre los que podemos recordar: *a*) si en el supuesto de Consejo de Administración era necesaria la mención estatutaria (en sentido negativo CÁMARA: *Estudios*, I, 586, para quien sólo en caso de diversificación entre la administración y representación procederá la mención); *b*) la forma de llevar a cabo el Consejo la actuación representativa; *c*) la caracterización y el ámbito del poder de representación de los administradores delegados; *d*) la efectiva libertad estatutaria en el caso del Consejo para modificar el modelo legal, que consideraba al Consejo como representante nato, como sobre todo en los otros tipos de administración para establecer una disociación entre los titulares del poder de gestión y de representación (GARRIGUES en GARRIGUES-URÍA: *Comentario*, II, 117; ESTEBAN VELASCO: *La representación de la sociedad*, 313 y ss., con ulteriores referencias; recientemente, CANO FERNÁNDEZ: *El aspecto formal de la representación*, 1157 y ss.; CÁMARA-LORA-TAMAYO-BOLAS: *La representación orgánica*, 140 y ss.).

La reciente reforma, que en este punto no venía obligada por el Derecho comunitario (sobre este aspecto y la orientación del Anteproyecto de Ley de Comisión General de Codificación, *vid.* ESTEBAN VELASCO: *Organización y contenido*, 395 y ss.), frente a lo que sucedía en relación con el ámbito del poder de representación y la protección de los terceros de buena fe respecto de los actos ajenos al objeto (art. 129, TRLSA), trata de afrontar algunas de estas cuestiones, pero adoptando en algunos casos una formulación cuyo alcance puede resultar controvertido y en otros una orientación que tal vez pueda considerarse demasiado restrictiva.

Pasando a describir los nuevos datos normativos en relación con la atribución del poder de representación, debe señalarse que: *a*) la nueva LSA de 1989 no parte de la atribución de la representación de forma imperativa y expresa al Consejo de Administración, caso de existir éste, sino que de forma genérica y contando con los diversos supuestos de estructura del órgano administrativo, declara que "la representación de la sociedad, en juicio o fuera de él, corresponde a los administradores en la forma determinada por los estatutos" (art. 128 TRLSA); *b*) los estatutos

determinarán "los administradores a quienes se confiere el poder de representación, así como su régimen de actuación, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y el Reglamento del Registro Mercantil" [art. 9.h) TRLS A]; c) la disponibilidad estatutaria se ve limitada por el RRM, cuyo artículo 124.2, fundamental en la materia, dicta reglas específicas para la atribución y modo de ejercicio del poder de representación según los tipos de estructura del órgano de administración: administrador único, varios administradores solidarios, dos administradores que actúen conjuntamente, Consejo y delegación facultativa y Consejo y delegación estatutaria (sobre esta materia puede verse nuestra "Configuración estatutaria del órgano de administración", III).

Antes de señalar algunas características generales de la nueva regulación debe aclararse que sin entrar en este lugar en polémicas doctrinales sobre la esencia de la representación, la distinción entre la representación orgánica y la voluntaria y la distinción entre el poder de gestión y de representación, es evidente la existencia de una disciplina específica dictada para regular las relaciones de la sociedad con los terceros en el tráfico jurídico, aunque no es tarea fácil delimitar el ámbito de los actos y medidas que se somete a esta disciplina. Algunas breves consideraciones generales pueden ser de interés para evitar algunas confusiones, aunque ciertamente no pretenden resolver las numerosas y graves cuestiones que aquí se plantean.

La representación se integra en la actividad de administración —toda la actividad jurídica o material que va dirigida a la realización del objeto social— que incumbe al órgano de administración, pero en atención a exigencias de protección con los intereses del tráfico, presenta algunas singularidades en cuanto a la titularidad y extensión del poder respecto de la organización y contenido de las facultades de gestión. La representación activa extrajudicial (única a la que nos referimos, quedando fuera de consideración en este lugar la representación pasiva, la procesal y la voluntaria), se refiere a todo supuesto en que se emite una declaración de voluntad vinculante para la sociedad en el tráfico con terceros. Si como se ha indicado, constituye uno de los aspectos de la función administrativa que incumbe al órgano de administración no estamos, pues, ante actividad de naturaleza distinta, sin una manifestación o actividad de administración dirigida a crear relaciones jurídicas entre la sociedad y los terceros y que sólo existe cuando hay actuación en nombre de la sociedad frente a terceros.

La actuación representativa del titular orgánico es especialmente relevante desde el punto de vista jurídico, según el criterio generalizado por influencia de la doctrina germánica, en cuanto se atiende a su eficacia y consiguiente vinculación de la sociedad por razón del contenido típico del

poder de representación, con independencia, en principio, de que el acto o la operación corresponda efectivamente a la competencia de gestión del órgano, en la medida en que ésta, internamente, puede ser ordenada por disposiciones estatutarias o acuerdos de otros órganos competentes. El no respeto de esas normas de distribución de competencias internas de gestión podrá dar lugar a medidas de revocación, en su caso, de responsabilidad del administrador representante, pero no de falta de eficacia del acto en las relaciones entre el tercero y la sociedad. Aquí nos movemos en el terreno de la tradicional distinción entre la gestión y la representación, cuya fundamentación resulta difícil rebatir en el caso de la representación orgánica, para la que el legislador establece expresamente la ineficacia frente a terceros de las limitaciones internas derivadas de la relación subyacente de gestión entre representante y representado (art. 129.1 TRLSA). Otra cuestión es determinar los requisitos del supuesto de hecho en que se paralizan los efectos normales de la representación de contenido legal (mala fe, dolo).

Para las afirmaciones anteriores no deben confundir sobre el hecho de que existen actos que por su naturaleza o especial trascendencia, con frecuencia de carácter jurídico-corporativo, que precisan de una actuación representativa y que, sin embargo, quedan fuera del régimen del poder de representación legal de contenido típico. No es fácil delimitar aquellos actos que pertenecen a esta categoría y si en realidad **habría** que distinguir entre las medidas jurídico-corporativas en sentido estricto a estos efectos (modificaciones de estatutos, aumento y reducción del capital, constitución de los órganos y actividades de relación entre los órganos) que quedan absolutamente fuera del ámbito y disciplina de la representación y aquellos actos que por su trascendencia económica, repercutan o no en la estructura jurídico-formal de la sociedad, inciden en la actuación representativa en la medida en que aquéllos sólo son eficaces en las relaciones externas si se ha tomado la decisión por el órgano competente (adquisiciones onerosas posfundación, emisión de obligaciones, fusión, escisión, etc.) (vid. en la doctrina alemana MERTENS: *Kölner Kommentar* § 78, NM 3 y ss.; ZOLLNER, en BAUMBACH-HUECK: *GmbH-Gesetz* 35, NM 38 y ss.). En este lugar interesa destacar que en todo caso existen una serie de supuestos que se refieren a la estructura y organización económica y jurídica de la sociedad en los que la actuación del órgano de representación necesita para su eficacia frente a terceros de la aprobación por otro órgano (la Junta general). Nos encontramos entonces ante límites legales al poder de representación. La serie de actos en los que existe una restricción legal con esa consecuencia sobre su eficacia varía según los ordenamientos de acuerdo con sus criterios de ordenación de competencias entre los órganos. Por ello, no todo supuesto de exigencia por la Ley de autorización de otro

órgano constituye un límite externo al poder de representación. En suma, es tarea del intérprete determinar en cada caso el carácter con que la Ley nacional exige la aprobación o autorización previa de otro órgano (nulidad, ineficacia, límite de gestión oponible sólo al tercero de mala fe), pues no toda restricción legal constituye un límite legal externo al poder de representación en sentido técnico (ESTEBAN VELASCO: *Organización y contenido del poder de representación*, 408 y ss.; recientemente, SAENZ: *El objeto social*, 230 y ss.).

Por otro lado, hay que tener en cuenta que en caso de composición plural del órgano surgen problemas específicos en el momento de la actuación representativa. Problemas derivados de la existencia en el análisis jurídico de dos momentos distintos: el decisorio y el ejecutivo o de declaración de la voluntad vinculante frente al destinatario o relevante a determinados efectos jurídicos (acceso al Registro y trascendencia frente a terceros) (véase en este sentido STS de 12 de diciembre de 1989, Ar. 8821/89). En estos casos se debate, además de las consecuencias específicas del incumplimiento de los requisitos formales en la fase ejecutiva cuando éstos son exigidos a determinados efectos, la incidencia que con carácter general se deriva de la falta o irregularidad del proceso decisorio (o deliberativo) en la válida vinculación de la sociedad, sobre todo en el caso de disociación de la titularidad de ambos poderes (p. ej., en el Consejo y en el Presidente), pero también puede discutirse en el caso de coincidencia, teniendo en cuenta que en este último caso las modalidades de actuación pueden variar.

Con estas observaciones podemos retomar la exposición y proceder a señalar algunas de las características de la nueva normativa sobre la organización del poder de representación.

En primer lugar, el modelo reglamentario (art. 124.2 RRM) se inspira en un principio de "normal correlación" o de "correspondencia funcional" entre (la titularidad del) poder de gestión y de representación. Sin embargo, admite derogaciones en los supuestos de Consejo de Administración en función de la mayor agilidad y seguridad en las relaciones con terceros: principio de la eventual disociación de poderes. De ello resulta no un modelo legal, sino una serie limitada de modalidades organizativas del poder de representación. Se establecen restricciones al ámbito de la autonomía de la voluntad de cada sociedad, pero en beneficio de la protección del tráfico, que cuenta con una más clara y segura identificación de los titulares con poder de vinculación de la sociedad. La cuestión es si se ha logrado un adecuado equilibrio entre los intereses sociales y los de los terceros.

En segundo lugar, la representación orgánica ha de recaer necesariamente en administradores, sin que se haya hecho uso de la posibilidad,

conocida en algunos ordenamientos de hacer partícipes en el ejercicio del poder de representación orgánica a personas no administradores (caso de los delegados de la gestión *journaliere* belga (art. 63 Leyes Coordinadas sobre Sociedades Mercantiles) o de la llamada representación conjunta impropia del ordenamiento alemán, en la que la representación corresponde a un miembro de la Dirección junto con un "Prokurist" (art. 78.3 AktG 1965 y en la misma línea el art. 71 del Reglamento relativo al Estatuto de la Sociedad Anónima Europea [Com (89) 268 final-SYN 218], de 25 de agosto de 1989). Por otro lado, conviene tener presente que, de acuerdo con el sistema de distribución de competencias entre los órganos, la actividad de representación es propia del órgano de administración y representación, que se organiza por los estatutos en los términos que veremos, y que por tanto la Junta General "carece de facultades representativas" (RR de la DGRN de 8 de febrero de 1975 y de 31 de octubre de 1989). En caso de que estén vacantes la totalidad de los puestos del órgano de administración, corresponde a la Junta General proceder a su nombramiento, sin que pueda asumir la administración y otorgar directamente un poder general de gestión. La ejecución de los acuerdos de la Junta General corresponde al órgano de representación, que podrá organizarse y actuar en las formas que veremos y, por supuesto, también mediante apoderamientos voluntarios. En cuanto a la actuación ejecutiva dirigida en concreto a la elevación a instrumento público de los acuerdos sociales, debe tenerse en cuenta lo dispuesto ahora con carácter general en el artículo 108 del RRM, que viene a resolver las dudas surgidas con la insuficiente y poco clara regulación anterior sobre una materia de tanta trascendencia práctica (sobre la situación anterior puede verse CANO FERNANDEZ: *El aspecto formal de la representación*, 1153 y ss.).

En tercer lugar, la función que corresponde a los estatutos en la atribución del poder de representación —"determinando los administradores a quienes se confiere el poder de representación, así como su régimen de actuación", art. 9.h) TRLSA—, varía según la estructura del órgano de administración. En unos casos se limitarán a cumplir formalmente con el requisito legal de determinación de los titulares del poder según las exigencias legales (administrador único, administradores solidarios, administradores mancomunados), aunque, como veremos, caben eventuales condicionamientos de eficacia interna. En otros casos, en cambio, los estatutos pueden efectuar una atribución específica del poder de representación modificando la previsión legal de carácter dispositivo (Consejo de Administración). En el supuesto de delegación potestativa del Consejo, resulta o puede resultar decisivo el acuerdo de delegación también respecto de la atribución del poder de representación, sólo controlada indirectamente por los estatutos en cuanto no la prohíban o condicionen de alguna forma

(art. 141 TRLSA). Se cumple con la exigencia de determinación estatutaria de los titulares y modo de ejercicio del poder de representación por la vía indirecta de mencionar el cargo o la condición (p. ej., presidente, Consejero delegado, dos administradores conjuntamente, etc.), sin la indicación normativa. La identificación de las personas que se encarguen inicialmente de la administración y representación social debe, sin embargo, figurar en la escritura de constitución [art. 8.f) TRLSA y 114.5 RRM]. A efectos de terceros, debe tenerse en cuenta que en la inscripción se hará constar "en relación a los administradores que tengan atribuida la representación de la sociedad, si pueden actuar por sí solos o necesitan hacerlo conjuntamente (art. 125 TRLSA). Al establecer los datos que deben remitirse al Registro Mercantil Central y publicarse en el *Boletín Oficial del Registro Mercantil* en relación con la estructura del órgano de administración y representación, sólo se habla de la identidad de quienes los integren y, en su caso, de los "cargos" (arts. 352.8, 353.7 y 9 y 386 RRM), sin que se haya cumplido debidamente con la ineludible exigencia comunitaria sobre la publicidad que debe darse a los representantes y su forma de actuar. Debe tenerse en cuenta que con carácter general el artículo 2A.d) de la Primera Directiva (68/151/CEE) exige no sólo la inscripción en el Registro Mercantil, sino también la publicación —íntegramente, en extracto o en forma de mención— en el *Boletín Nacional* correspondiente del Estado miembro (art. 3.4) del "nombramiento e identidad, así como el cese en sus funciones de las personas que como órganos previstos por la Ley o como miembros de tales órganos, tengan el poder de vincular a la sociedad frente a terceros y de representarla en juicio", debiendo precisar "si las personas que tienen el poder obligar a la sociedad pueden actuar solos o conjuntamente". El Tribunal de Justicia de las Comunidades ha declarado a este respecto que no sólo en el caso de órgano pluripersonal debe establecerse el régimen de representación (individual o conjunto), sino que también en el supuesto de administrador único debe indicarse si le es otorgado el poder de representación en su plenitud a él solo, aunque tal poder resulte evidente en el Derecho nacional correspondiente. Con esta interpretación se pretende facilitar a los terceros el conocimiento de las facultades subjetivas de representación, en particular en caso de relaciones interestatales, sin necesidad de indagaciones ulteriores sobre el derecho interno aplicable (Haaga GmbH 32/74, Rec. 1974, pp. 1201 y ss.). De no modificarse expresamente el RRM para adecuarlo al imperativo comunitario, una Resolución-instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado podría declarar exigible la publicación en el *BORME* de los mencionados datos (además de los cargos en sentido estricto) sobre los titulares del poder de representación y su forma de actuar. En todo caso, mientras no se lleve a cabo la adaptación, conviene tener presente que, por un lado, como ha

señalado el Tribunal de Justicia de las Comunidades en su Sentencia de 10 de abril de 1984 (asunto Von Colson y Kamann, 14/83, Rec. 1984, p. 1891), la obligación de los Estados miembros de alcanzar el resultado previsto por una Directiva, así como su deber en virtud del artículo 5 del TCEE de tomar todas las medidas generales o particulares para asegurar la ejecución de esta obligación, se imponen a todas las autoridades de los Estados miembros, incluidas, en el ámbito de sus competencias, las autoridades judiciales, y que, por otro lado, si bien la Directiva, según la Jurisprudencia del TJCE (S. de 26 de febrero de 1986, Asunto Marsall, 152/84, Rec. 1986, p. 723) no tiene efecto jurídico horizontal, de forma que sus disposiciones no pueden ser invocadas en el marco de una relación jurídica entre particulares, debe entenderse que en caso de duda sobre el alcance de los poderes y forma de actuación habrá de adoptarse la interpretación más favorable a los terceros de buena fe a la luz del texto y de la finalidad de la Directiva 68/151/CEE (véase en este sentido la reciente Sentencia del TJCE de 13 de noviembre de 1990, Asunto Marleasing, S.A., y La Comercial Internacional de Alimentación, S.A., C-106/89, p. 8). Finalmente, a este respecto, debe tenerse en cuenta que "en caso de discordancia entre el contenido de la publicación y el contenido de la inscripción, los terceros de buena fe podrán invocar la publicación si les fuere favorable" (art. 21.3 CCo), por lo que en principio, en los casos de litigio sobre la forma de actuación los terceros podrán alegar su confianza en la consideración de solidarios de los administradores representantes con los que establecieron la correspondiente relación jurídica, sin perjuicio de la prueba por la sociedad de la mala fe de dichos terceros en el caso concreto (*).

En cuarto lugar, quedan al margen del régimen general de actuación representativa los supuestos en que el propio legislador establece formas especiales: firma de las acciones [art. 53.g)], firma del proyecto de fusión y escisión (arts. 234.1 y 254 TRLSA).

En quinto lugar, hay que entender que el poder de los administradores representantes en cualquiera de las modalidades de configuración que permite nuestro ordenamiento y según las formas de actuación establecidas y debidamente publicadas, tiene un contenido típico e inderogable en los términos del artículo 129 TRLSA (arts. 128 TRLSA, 124.2 y 149.3 RRM).

(*) En la publicación del *BORME* se puede comprobar que de hecho sólo a veces, en relación con los datos procedentes de determinados Registros Mercantiles, se menciona si son solidarios o mancomunados los administradores.

II. ADMINISTRADOR UNICO

Se limita a declarar la norma reglamentaria que en caso de administración unipersonal "el poder de representación corresponderá necesariamente a éste" [art. 124.2.a)RRM]. En la misma dirección, el anteproyecto de la Ley de Sociedades Anónimas de 1979, aunque añadía "sin que pueda nombrar apoderados generales, a menos que lo autoricen los Estatutos". Conforme al derecho vigente, si bien no cabe la delegación de facultades, nada impide el recurso al mecanismo de la representación voluntaria, nombrando apoderados incluso de carácter general (p.ej., Gerente o Director general), (*vid.* en este sentido, entre otras, las RR de las DGRN, de 21 de noviembre de 1985 y de 9 de junio de 1986). En los mismos términos se plantea la cuestión para las dos formas de administración pluripersonal no colegiada que estudiamos en los apartados siguientes.

La exigencia legal de la atribución en exclusiva del poder de representación orgánica del administrador único, impide que se pueda condicionar su poder de representación, exigiendo estatutariamente la colaboración de otra persona —un apoderado— para que la sociedad quede válidamente vinculada frente a terceros (en el mismo sentido, SuÁREZ LLANOS: *Sobre la distinción*, 75). En nuestra opinión, refuerza esta tesis la exigencia en nuestro ordenamiento de que la representación orgánica debe residir en quien tiene la condición de administrador [arts. 9.h), 128 y 141 TRLSA], (en contra, en relación con la LSA 1951, GIRÓN: *Derecho de S. A.*, 370; IGLESIAS PRADA: *Administración y delegación*, 126, n. 66, y 331; RODRÍGUEZ ARTIGAS: *Consejeros delegados*, 356, n. 168). Es admisible, en cambio, la previsión de autorización por otro órgano de determinados actos de especial importancia. Al tener el poder de representación, en principio, un contenido típico las eventuales limitaciones a sus facultades, en realidad sólo afectan al ámbito de la gestión y no de la representación.

III. VARIOS ADMINISTRADORES SOLIDARIOS

En este caso el poder de representación corresponde a cada administrador [art. 124.2.b)RRM]. En consecuencia, sin el concurso de los demás cada administrador dispone del poder de vincular a la sociedad en sus relaciones con terceros en el ámbito inderogable del artículo 129 TRLSA. Establecido el principio, la cuestión de mayor interés es determinar la licitud de eventuales limitaciones y su eficacia.

La propia norma reglamentaria se refiere a las "disposiciones estatutarias o acuerdos de la Junta sobre distribución de facultades, que tendrán un alcance meramente interno" (art. 124.2 RRM; en el mismo sentido se

pronunciaba el Anteproyecto de LSA de 1979, art. 104). Aquí se deben incluir los eventuales acuerdos o disposiciones estatutarias que distribuyan las funciones por zonas geográficas, sectores de actividad o según otros criterios específicos de organización de la administración de la empresa. Pero no solo. Entendemos que la configuración rígida de la atribución individual del poder de representación conduce a someter al mismo régimen las cláusulas o acuerdos que exijan firma o actuación conjunta de los administradores solidarios (de varios o incluso de todos) para actos de mayor importancia. En todos estos supuestos se incide en el ámbito general del poder y, de acuerdo con la regla general del artículo 129 TRLSA, de la que es una mera explicitación la del artículo 124.2.b) RRM, se trata de restricciones eficaces sólo en el plano de la gestión, de las relaciones internas, pero no frente a los terceros. Sus efectos son similares a los del supuesto típico de reserva a la autorización de la Junta de determinados actos importantes. Asimismo, la eventual oposición de un administrador a los actos proyectados por otro, sólo despliega sus efectos en el plano interno.

En consecuencia, no vemos obstáculo a la cláusula estatutaria que atribuyendo la administración y representación a, p. ej., tres administradores solidarios, exija para dos de ellos actuación conjunta sólo para determinados actos de especial relevancia, pudiendo el otro actuar individualmente sin ninguna restricción. En cambio, estimamos que sería inadmisibles exigir esa actuación conjunta de dos o de varios o de todos ellos para todos los actos, ya que vulneraría el principio caracterizador de la modalidad: ningún administrador puede ser sustraído con carácter general de su condición de administrador-representante solidario. Es una consecuencia de la correlación entre la administración y representación en esta modalidad. Y además debe tenerse en cuenta que cuando la administración se confíe conjuntamente de forma general a más de dos personas, éstas deberán constituir el Consejo de administración (art. 136 TRLSA). La exigencia de la actuación conjunta sólo para actos determinados de especial importancia no desnaturaliza la esencia de la modalidad. Pero hay que entender que, como ya se ha señalado, no es oponible a terceros. Las eventuales infracciones de esas restricciones despliegan sus efectos en el efecto en el ámbito de las relaciones internas de la revocación y responsabilidad frente a la sociedad.

Por las mismas razones, tampoco parece que tenga cabida, en esta modalidad organizativa, la cláusula que atribuya la representación a unos de forma solidaria y a otros de forma conjunta (en cambio, en sentido afirmativo, ARANGUREN: *LOS órganos de la S. A.*, 468), ni la que en caso de dos administradores solidarios confíe la representación a uno solo, quedando el otro privado de la misma. A nuestro juicio, esta mixtura

contradice las exigencias del modo reglamentario. Ciertamente, se introducen elementos de rigidez que para este supuesto no conocía el derecho anterior. Tal vez se ha pensado que la protección de los intereses que pueden justificar esas combinaciones puede conseguirse con mayor funcionalidad acudiendo a la fórmula del Consejo de administración (siempre que se trate de más de dos administradores), que al mismo tiempo que asegura la coordinación de la gestión en lo interno permite las más diversas variables funcionales a través de la atribución y ejercicio del poder de representación y de la delegación, como tendremos ocasión de ver.

IV. DOS ADMINISTRADORES CONJUNTOS

Cuando la administración se confía a dos administradores conjuntos, "el poder de representación se ejercitará mancomunadamente" [art. 124.2.c) RRM]. En términos similares declaraba el anteproyecto de LSA de 1979 que "los administradores con facultades conjuntas asumirán en común la representación de la sociedad" (art. 105.1) y preveía, para el supuesto conflictivo en el que uno de ellos obstaculizara el funcionamiento de la administración conjunta, la posibilidad de que el otro (u otros administradores, al admitirse en el citado anteproyecto que pudieran ser tres), convoque la Junta General para su revocación o para la adopción de la decisión que corresponda (art. 105.2). No hay obstáculo para que se admita una cláusula estatutaria similar según el nuevo derecho vigente. Consideramos que la falta de previsión estatutaria no impide reconocer al otro administrador esa facultad en esas circunstancias extraordinarias, por exigirlo así la defensa de los intereses sociales al administrador diligente (arts. 100 y 127 TRLSA).

La actuación representativa requiere el concurso de los dos administradores; que son los cotitulares del poder compartido de representación pero no es preciso que la concurrencia sea simultánea, sino que puede ser sucesiva. Si por algún impedimento (cese, dimisión, etc.) sólo permanece uno en el cargo, la configuración reglamentaria del modelo no permite la actuación por uno solo. Se requiere la cobertura del puesto para que sea posible la cooperación de los cotitulares con fines de control, a que obedece la elección de esta concreta modalidad de administración.

La actuación de uno de ellos es actuación por representante sin poder y no existe vinculación eficaz de la sociedad hasta que concurra la ratificación del cotitular. No está excluida la posibilidad de que uno de ellos actúe con la aprobación o autorización del otro para actos concretos o un determinado tipo de negocios (sobre estas posibilidades puede verse la doctrina alemana, que ha prestado particular atención a las diversas mo-

dalidades de ejercicio de la actuación conjunta, precisamente con el fin de agilizar un sistema en principio poco práctico, MERTENS: *Kölner Kommentar*, § 78 NM 48 y ss.).

El modelo reglamentario cierra el paso a la fórmula de la administración mancomunada en lo interno y solidaria en lo externo. Los fines y la utilidad práctica de esta combinación, según los intereses y las relaciones entre las partes, pueden conseguirse, al menos parcialmente, estableciendo la forma de administración solidaria, que no impide establecer en lo interno algunas restricciones en los términos apuntados al tratar de los administradores solidarios.

V. CONSEJO DE ADMINISTRACION

1. EJERCICIO DE LA REPRESENTACIÓN POR EL CONSEJO

Cuando la administración se atribuye a un órgano de funcionamiento colegiado, como es el Consejo, surgen en materia de representación una serie de problemas específicos derivados de la naturaleza de la actividad de representación y de las distintas formas de organización su ejercicio en relación con el poder de gestión.

El derecho anterior se limitaba a sentar el principio inderogable de que "la representación de la sociedad, en juicio y fuera de él, corresponde al Consejo de Administración" (art. 76 LSA 1951), caso de existir éste. Ahora el texto reglamentario establece que "en el caso de Consejo de Administración, el poder de representación corresponde al propio Consejo, que actuará colegiadamente. No obstante, los estatutos podrán atribuir el poder de representación a uno o varios miembros a título individual o conjunto. Cuando el Consejo, mediante acuerdo de delegación, nombre a uno o varios Consejeros delegados, se indicará el régimen de su actuación" [art. 124.2.d) RRM]. Frente a la situación anterior, por un lado, se determina el modo de actuación anterior y, por otro, se reconoce expresamente que los estatutos y el Consejo puedan confiar la representación a uno o varios administradores. Ante la nueva regulación parece conveniente analizar separadamente los tres supuestos de organización y ejercicio del poder de representación contemplados en la nueva normativa: por el propio Consejo, por administradores representantes en virtud de cláusulas estatutarias y por administradores delegados. En este apartado nos referimos al primer supuesto. Los otros serán analizados en los apartados siguientes.

Cuando el poder de representación se atribuye a un órgano de compo-

sición pluripersonal y de funcionamiento colegiado, es obvio que aquél corresponde al Consejo como tal y no a los miembros singulares para su ejercicio, separado por cada uno de ellos. Para la cuestión central, donde se originan las dificultades, es en la determinación del modo de actuación para que se produzca la declaración de voluntad del órgano imputable a la sociedad en sus relaciones con terceros. Algunos ordenamientos parten del sistema de representación legal conjunta de todos los componentes del órgano, con independencia de que la gestión sea conjunta pura o colegial, como el ordenamiento alemán (art. 78.2 AktG, 1965). En una línea similar, el ya citado Proyecto de Reglamento Relativo a la Sociedad Anónima Europea, de 25 de agosto de 1989, establece que cuando el órgano de dirección o de administración esté compuesto de más de un miembro, éstos sólo podrán representar a la sociedad en sus relaciones con terceros a título colectivo (art. 71.1). Distinta y más funcional es la orientación del ordenamiento portugués, que después de sentar el principio de que "el Consejo de administración tiene exclusivos y plenos poderes de representación de la sociedad" (art. 405 del Código de Sociedades Mercantiles de 1986), establece que "los poderes de representación del Consejo de administración serán ejercidos conjuntamente por los administradores, quedando la sociedad vinculada por los negocios concluidos por la mayoría de los administradores o ratificados por ellos o por un número menor de éstos fijado en el contrato de la sociedad" (art. 408 del Código citado). Pero en general los ordenamientos que cuentan con el funcionamiento colegial del órgano no suelen resolver expresamente el problema y las soluciones propuestas por la doctrina no son coincidentes ni siempre claras. Teóricamente se puede pensar en: a) representación conjunta por todos los consejeros; b) por la mayoría de éstos; c) solidaria por cada administrador, o d) genéricamente por el Consejo en cuanto colegio (en este sentido, para el planteamiento, *vid.* ABBADESSA: *La gestione*, 115 y ss.).

En relación con el Derecho español anterior, al enfrentarse con la forma de actuación del Consejo como órgano de representación, un cualificado sector de la doctrina distingue entre el modo de actuación del Consejo en cuanto a la actividad de administración en general, según el procedimiento colegial, y la forma de actuación en la actividad de representación, exigiendo en este último caso la colaboración de todos los miembros del órgano, incluso de la minoría discrepante de la decisión tomada. Si no se ha dispuesto otra forma de ejecución (delegación, apoderamiento), para la eficacia del acto en que interviene la sociedad se requiere la actuación representativa de todos (representación colectiva o conjunta), que no ha de hacerse necesariamente en un acto único, sino que puede tener lugar en forma sucesiva (en este sentido GARRIGUES, en

GARRIGUES-URÍA: *Comentario*, II, 120; IGLESIAS PRADA: *Administración y Delegación*, 123; VICENT CHULIA: *Compendio crítico*, I, 392; en cambio, GIRÓN TENA: *Derecho de S. A.*, 369, entiende que, "salvo el supuesto de delegación, todo acto del Consejo necesita ser acuerdo y, por tanto, la representación mercantil, amplísima e ilimitable, ha de ser referida a esos acuerdos. No existe en nuestro ordenamiento la necesidad de representación solidaria por principio, sino que... vale el régimen mayoritario").

Algunos intérpretes, desde el punto de vista de la práctica, especialmente registral, subrayan la necesidad de ejecución por persona autorizada. En este sentido se ha manifestado que "cuando la administración es colegiada... el órgano administrativo debe tomar la decisión por mayoría, y, además, la ejecución del acuerdo y, por consiguiente, el otorgamiento del acto o contrato no se realiza (aunque teóricamente sea posible) por todas las personas que ostentan la administración (esto es, por todos los consejeros), sino por aquel de sus miembros al que se le ha encargado este menester, bien en los estatutos bien en el propio acuerdo. En la práctica, la representación orgánica confiada a un Consejero se hace operativa mediante la aportación de un certificado expedido por el secretario del Consejo, con el visto bueno del presidente, en el que se hace constar el acuerdo adoptado y, en su caso, el consejero a quien se autorizó para ejecutarlo" (CÁMARA-LORA-TAMAYO-BOLAS: *La representación orgánica*, 144; antes CÁMARA: *Estudios*, I, 587; en la misma dirección de la jurisprudencia registral, al fijar los requisitos formales de legitimación de la persona autorizada para la ejecución de los acuerdos de un órgano colegiado, RR de la DGRN, de 3 de septiembre de 1980, de 26 de octubre de 1982 y de 15 de mayo de 1990; sobre esta materia puede verse, ampliamente, CANO FERNÁNDEZ: *El aspecto formal de la representación*, 1159 y ss.).

El nuevo texto del RRM, además de ocuparse en concreto de las personas facultadas para la elevación a instrumento público de los acuerdos sociales (art. 108 RRM), trata de resolver en general las mencionadas dudas surgidas sobre la forma de actuación del Consejo con la disposición de que "actuara colegiadamente", que no deja de suscitar nuevos problemas interpretativos. En efecto, en sentido técnico-jurídico, no existe acto de representación hasta que se produzca la declaración de voluntad del órgano titular del poder de representación frente al destinatario y en principio la adopción del acuerdo, según el método colegiado —convocatoria, concurrencia a la reunión de la mitad más uno de los componentes y votación por mayoría absoluta de los consejeros concurrentes a la sesión (arts. 139 y 140 TRLSA, dejando a salvo, por supuesto, un eventual reforzamiento estatutario de los requisitos legales)—, concierne sólo a la fase de formación de la voluntad, que concluye con la constatación del resultado de la votación. Hay que considerar excepcional el

supuesto en que sin especial mediación representativa se produzca ya un efecto también vinculante para el tercero (p.ej., caso de presencia del interesado en la adopción del acuerdo), siendo necesario normalmente un segundo momento o fase de ejecución, que se concreta en la emisión de la declaración de voluntad frente a los destinatarios. El RRM declara ahora que actuará colegiadamente. Con ello, es claro, en sentido negativo, que, por un lado, no se precisa la actuación conjunta de todos, con lo que se evitan las normales dificultades prácticas de esta modalidad, sobre todo cuando el Consejo tiene una composición numerosa y que, por otro lado, tampoco se establece la actuación separada de cada administrador. El sistema reglamentario establece la ejecución por el mismo órgano y en la misma forma de actuación prevista para la toma de decisiones. Por tanto, si para la adopción de un acuerdo válido se precisa la mayoría, hay que entender que en la fase ejecutiva, de la actuación representativa, es suficiente la concurrencia de esa mayoría.

Con este sistema surge, sin embargo, un grave interrogante en relación con la protección de los terceros. Téngase en cuenta que se habla por la norma de "actuación colegiada" y no de "representación conjunta por la mayoría". El principio mayoritario es característico de la organización colegial, pero no absorbe todos sus elementos (p. ej., convocatoria, reunión y deliberación). Se plantea, pues, la cuestión de si la eficacia de la actuación representativa presupone un acuerdo conforme con el conjunto de las exigencias del método colegiado. Y si, por tanto, sería eficaz un acuerdo tomado y declarado por una mayoría espontánea que actúa al margen de los requisitos formales del procedimiento colegial. Nos parece que la formulación adoptada por el RRM en este caso de coincidencia del poder de decisión y de representación en el mismo órgano implica que la eficacia de la actuación representativa depende de la previa decisión regularmente adoptada por el órgano. Con ello se garantizan suficientemente los intereses sociales, pero no puede desconocer que se introduce un modelo que puede resultar excesivamente rígido y funcionalmente poco favorable a las exigencias del tráfico. Hay que considerar, sin embargo, que, por un lado, el modelo puede derogarse adoptando alguna de las modalidades operativas que veremos en los puntos siguientes (V.2 y V.3) y, por otro lado, que en caso de impugnación de los acuerdos del Consejo, quedan a salvo los derechos adquiridos por terceros de buena fe a consecuencia del acuerdo impugnado (arts. 122.1 y 143 TRLSA). No será de buena fe el tercero que conoce positivamente la irregularidad o la desconoce negligentemente. En la práctica, en circunstancias normales, será posible corregir los defectos de procedimiento mediante la adopción de un acuerdo regular.

¿Solamente puede actuar el órgano en la fase ejecutiva a través de la mayoría? La respuesta debe ser negativa. Lo relevante en el modelo regla-

mentario en este supuesto es el cumplimiento de los requisitos propios del funcionamiento del órgano colegiado. A falta de previsión distinta en los estatutos o en el acuerdo sobre la persona legitimada para su ejecución, entendemos que ésta debe llevarse a cabo por la mayoría que tomó la decisión. Pero no vemos ningún obstáculo para que, continuando con la práctica anterior, los estatutos prevean la persona facultada (p. ej., presidente) para su ejecución o para que el propio Consejo proceda a autorizar a un administrador o a cualquier otra persona para esta función. En la práctica, puede ser de utilidad una cláusula estatutaria que establezca que "la ejecución de los acuerdos corresponde al consejero que se faculte expresamente para ello, o a cualquier otra persona oportunamente apoderada y, en todo caso, al Presidente". El propio modelo reglamentario establece las personas facultadas para determinadas actuaciones ejecutivas de carácter formal, de gran importancia en la práctica: la elevación a instrumento público de los acuerdos sociales (art. 108 RRM). En concreto refiriéndonos sólo al aspecto que interesa en este lugar, se dispone que la elevación a instrumento público de los acuerdos sociales podrá realizarse: 1) por la persona que tenga facultad para certificarlos (el Secretario y, en su caso, el Vicesecretario del órgano colegiado de administración, sea o no administrador, emitiéndose las certificaciones siempre con el visto bueno del Presidente o, en su caso, del Vicepresidente); 2) por cualquiera de los miembros del órgano de administración con nombramiento vigente e inscrito en el Registro mercantil, cuando hubieren sido expresamente facultados para ello en la escritura social o en la reunión en que se hayan adoptado los acuerdos; 3) por cualquier otra persona a quien se le otorgue la oportuna escritura de poder, que podrá ser general para todo tipo de acuerdos. En todos estos casos nos encontramos en realidad ante representantes (no en la voluntad) sino en la declaración, cuyas facultades, de acuerdo con su función, se limitan a consumir la actuación representativa. Su declaración es eficaz si se mueve dentro del marco de los acuerdos tomados por el órgano competente.

Entendemos que en el supuesto de actos realizados con la intervención de todos los administradores miembros del Consejo (actuación conjunta) no serían relevantes los defectos del proceso de decisión, ya que estaríamos ante un Consejo universal, que es perfectamente válido y ofrece suficientes garantías para los intereses de la sociedad.

2. ATRIBUCIÓN DE PODERES DE REPRESENTACIÓN A DETERMINADOS ADMINISTRADORES

La complejidad que encierra el ejercicio del poder de representación por un órgano colegiado puede superarse acudiendo a la atribución del

poder de representación a determinados administradores. A esta posibilidad se refiere ahora expresamente la norma reglamentaria cuando dispone que "no obstante, los estatutos podrá atribuir el poder de representación a uno o varios miembros del Consejo a título individual o conjunto" [art. 124.2.d), segunda frase, RRM; en el mismo sentido, art. 54.4 de Leyes Coordinadas sobre las Sociedades Mercantiles de Bélgica y, con matices, que no interesan en este lugar, el art. 71.1 del mencionado Proyecto de Reglamento relativo al Estatuto de la Sociedad Anónima Europea, de 25 de agosto de 1989]. Con ello no se hace sino recoger aquellas formas de atribución de la firma social en la práctica estatutaria a uno o varios administradores, sin que simultáneamente se produzca una auténtica delegación del poder decisorio y sin que tampoco nos encontremos simplemente ante personas facultadas para la ejecución en el sentido antes mencionado.

En efecto, en el supuesto que nos ocupa ahora, los estatutos confían el poder de representación a determinados administradores y éstos quedan investidos de la plena titularidad del poder de representación. Esto quiere decir que, existiendo el Consejo como órgano encargado y responsable de la administración, la atribución de facultades a aquéllos se refiere sólo a la representación. Hay una suerte de disociación entre la titularidad de la gestión (que reside en el Consejo) y la representación (confiada, p. ej, al presidente o a dos administradores). La disociación se produce desde la perspectiva del titular del poder de representación, que no recibe los poderes decisorios. Internamente viene condicionado en el ejercicio de sus facultades a lo que disponga colegiadamente el Consejo. Pero externamente se le configura como representante y por ello vincula a la sociedad pese a que falte el previo acuerdo del órgano de decisión o no se ajuste en su actuación representativa a lo acordado por el mismo.

En cambio, en el caso del apartado anterior, la figura del ejecutor, caracterizada como representante en la declaración, carece de poder autónomo de vinculación. Por otra parte, normalmente con la delegación se transmite el poder de gestión y de representación, aunque también puede producirse una parcial o incluso total disociación entre gestión y representación. Si sólo se delegara la función representativa, no existiría diferencia sustancial entre este tipo de Consejero delegado y la figura del administrador representante que ahora analizamos.

Cuestión discutida es si el Consejo puede quedar privado del poder de representación en este caso. En principio su atribución a algunos administradores en particular no priva al Consejo de las facultades de control e intervención en la administración y representación (*vid.*, en síntesis, ESTEBAN VELASCO: *Configuración estatutaria del órgano de administración*, III, 4.2). Pero no vemos razones para no admitir una cláusula esta-

tutaria que confíe en exclusiva el poder de representación a algunos miembros del Consejo. Por un lado, ahora la configuración de la representación, frente al derecho anterior, donde el Consejo era representante nato (art. 76.1 LSA, 1951), depende de los estatutos [arts. 128.9.h) TRLSA y 124.2.d) segunda frase RRM]. Y desde el punto de vista de la posición institucional como órgano responsable de administración, pese a no disponer de la representación, conserva suficientes instrumentos de actuación como para no verse afectado en esa posición orgánica.

De acuerdo con lo anteriormente señalado, el acto realizado por el representante orgánico, pese a la falta o a los vicios relativos a la previa decisión, en principio vincula a la sociedad, sin perjuicio de que pueda concurrir una justa causa de revocación o, en su caso, fundamentar una acción de responsabilidad por los eventuales daños causados, actuando sin disponer de las facultades internas.

La norma se refiere genéricamente a la posibilidad de atribuir el poder de representación a uno o varios a título individual o conjunto. Entre otras, se puede pensar en las siguientes modalidades de atribución y ejercicio: *a)* a uno o varios a título individual; *b)* a varios a título conjunto; *c)* a todos a título individual; *d)* aunque discutible y poco funcional, consideramos que también es viable la atribución a todos conjuntamente, ya que aquí la administración conjunta de más de dos sigue siendo colegial (art. 136 TRLSA), aunque luego la actuación representativa sea colectiva, como el propio legislador exige en algunos supuestos particulares ya mencionados (proyectos de fusión y de escisión); *e)* de forma simultánea a uno o a varios a título individual y a varios a título conjunto; *f)* a varios en forma conjunta de dos en dos; *g)* a uno a título individual (p. ej., Presidente) y a los demás conjuntamente.

Las cláusulas estatutarias de atribución del poder de representación en cualquiera de las modalidades, sólo son oponibles a los terceros si conciernen al poder general de representación [art. 9.3 de la 1.^a Directiva (68/151/CEE), de 9 de marzo de 1968]. La distribución, según criterios de importancia de los actos, ámbitos geográficos o temporales, tienen validez internamente pero no frente a terceros. Distinta es la posición de aquel miembro ordinario del Consejo a quien se apodera para la realización de determinados actos, cuyo régimen es el común de la representación voluntaria.

Es compatible la concurrencia simultánea de la figura de los administradores representantes con la de los Consejeros delegados a que nos referimos a continuación.

3. DELEGACIÓN FACULTATIVA DEL PODER DE REPRESENTACIÓN

Entre las facultades que el Consejo puede delegar se encuentran las de representación. A esta posibilidad se refiere la norma reglamentaria al establecer que "cuando el Consejo, mediante el acuerdo de delegación nombre a uno o varios Consejeros delegados, se indicará el régimen de su actuación" [art. 124.2.d), párr. 2, RRM]. Aunque normalmente van unidos el acuerdo de delegación y la designación de los titulares del órgano, jurídicamente es clara la diferencia de ambos actos. En rigor, la determinación de la estructura del órgano de delegación (uno o varios órganos, su composición y régimen de actuación) y la competencia de los administradores delegados pertenecen al acuerdo de delegación y no al acto de nombramiento, aunque caben en este último limitaciones de alcance interno a sus facultades.

La norma que comentamos sólo se refiere a los consejeros delegados, pero hay que entender, por lo dispuesto en la Ley (art. 141 TRLSA) que el acuerdo de delegación pueda instituir y, por tanto, atribuir el poder de representación bien a Consejeros delegados (uno o varios), bien a una Comisión ejecutiva o simultáneamente a Consejeros delegados y a la Comisión ejecutiva, como reconocen pacíficamente doctrina y jurisprudencia (IGLESIAS PRADA: *Administración y delegación*, 149, 290, 326; RODRÍGUEZ ARTIGAS: *Consejeros delegados*, 339, 356). En la práctica, normalmente la Comisión ejecutiva tiene facultades en el ámbito interno. En cuanto a su actuación, como órgano colegiado, hay que tener en cuenta lo dicho respecto del Consejo. Caso de pluralidad de administradores delegados se pueden establecer distintas modalidades y combinaciones de acuerdo con los intereses y circunstancias del caso en términos similares a los ya señalados al tratar de los administradores representantes del apartado anterior (V.2). Caso de actuación concurrente de pluralidad de delegados a efectos externos, la sociedad quedará vinculada por aquel titular del poder que primero haya concluido la operación.

Si, como ya hemos indicado, los delegados desarrollan la misma función orgánica que incumbe al Consejo, debe considerarse que en virtud del nombramiento vienen investidos de la titularidad del poder general de representación orgánica. Siguiendo la posición de la doctrina dominante en la interpretación de la legislación anterior [IGLESIAS PRADA: *Administración y delegación*, 213; RODRÍGUEZ ARTIGAS: *Consejeros delegados*, 348; en la jurisprudencia, SSTs de 22 de junio de 1979 (Ar. 2908/79) y 24 de noviembre de 1989 (Ar. 7903/89) y RR de la DGRN de 31 de marzo de 1979, 9 de junio de 1986 y 24 de noviembre de 1989; en contra, GIRÓN TENA: *Derecho*, S. A., 370, y, dubitativamente, CÁMARA-LORA-TAMAYO-BOLAS: *La representación orgánica*, 153], ahora se configura expresamente

el ámbito del poder de representación de los delegados con un contenido legal típico, como en el caso de su ejercicio por el Consejo (arts. 149.3 RRM y 129 TRLSA). Sólo son oponibles los límites legales. En cambio, las eventuales limitaciones a su poder de gestión, establecidas al indicar "las facultades que se delegan", si no se "delegan todas las facultades legal y estatutariamente delegables" (art. 149.3 RRM) no son eficaces frente a terceros, pero sí internamente en cuanto deberes, cuyo incumplimiento se puede traducir en medidas de revocación y de responsabilidad.

De las relaciones entre órgano delegante y delegado (ESTEBAN VELASCO: *Configuración estatutaria del órgano de administración*, III, 4.2) se desprende que la delegación no limita las facultades representativas del Consejo. Conserva una competencia concurrente con la de los delegados, pudiendo en cualquier momento tomar decisiones en las materias objeto de delegación y proceder, en los términos mencionados, a su actuación representativa. Sin embargo, nos parece que no atentaría a su posición orgánica que, en el ámbito de la representación (no en el conjunto de la actividad de administración), se estableciera la competencia de actuación representativa exclusiva de los delegados.

VI. CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN Y DELEGACIÓN ESTATUTARIA

Si la delegación de la administración se impone por los estatutos, parece que debe corresponder a éstos disponer sobre la atribución y ejercicio del poder de representación. La norma reglamentaria declara, en cambio, que "en el caso de que la administración se confiera por los estatutos a un Consejo y a una Comisión ejecutiva o a uno o varios Consejeros delegados, se estará a lo dispuesto en el apartado anterior" [art. 124.2.e) RRM]. En el apartado anterior del precepto se regula también, como hemos visto, la atribución del poder de representación por acuerdo de delegación del Consejo y no tiene sentido que, establecida una estructura administrativa que se caracteriza precisamente por la imposición estatutaria del o de los órganos delegados con su composición, régimen de actuación y competencias respectivas [art. 124.1.e) RRM], se confíe a un eventual acuerdo de delegación del Consejo la organización de la representación. Por ello, estimamos que una interpretación literal conduce a resultados no conformes con la lógica y sentido de esta estructura administrativa y que por razones de coherencia sistemática la remisión al mencionado apartado ha de entenderse con un alcance restrictivo. En este supuesto de delegación estatutaria, necesariamente corresponderá a los estatutos la fijación de la estructura del órgano u órganos delegados,

régimen de actuación y facultades delegadas. Con esta observación nos podemos remitir a lo dicho en el apartado V.

GAUDENCIO ESTEBAN VELASCO

Profesor Titular de Derecho Mercantil
de la Universidad Complutense de Madrid

BIBLIOGRAFIA

- ABBADESA: *La gestione dell'impresa nella società per azioni*, Milano, 1975.
- ARANGUREN URRIZA: "LOS órganos de la Sociedad Anónima", en GARRIDO DE PALMA y otros: *Las sociedades de capital conforme a la nueva legislación*, Madrid, 1990, 433.
- CÁMARA ALVAREZ: *Estudios de Derecho mercantil*, I, Madrid, 1977.
- CÁMARA-LORA-TAMAYO-BOLAS: *La representación orgánica y la representación voluntaria en el ámbito internacional*, Junta de Decanos de los Colegios Notariales de España, Consejo General del Notariado, 1989.
- CANO FERNÁNDEZ: "El aspecto formal de la representación de las sociedades mercantiles. La ejecución y los acuerdos sociales", *RCDf*, 1989, 1153.
- ESTEBAN VELASCO: "La representación de la sociedad frente a terceros", en GIRÓN TENA y otros: *Estudios y textos de derechos de sociedades de la Comunidad Económica Europea*, Madrid, 1978, 253.
- ESTEBAN VELASCO: "Organización y contenido del poder de representación en las sociedades de capital", en AA.VV.: *La reforma del Derecho español de sociedades de capital*, Madrid, 1987, 389.
- ESTEBAN VELASCO: "Configuración estatutaria del órgano de administración", en ALONSO UREBA y otros: *Derecho de sociedades anónimas. I. La fundación*, Madrid, 1991, 345.
- GARRIGUES-URÍA: *Comentario a la Ley de Sociedades Anónimas*, II, Madrid, 1976.
- GIRÓN TENA: *Derecho de sociedades anónimas*, Valladolid, 1952.
- GIRÓN TENA: *Derecho de sociedades*, I, Madrid, 1976.
- IGLESIAS PRADA: *Administración y delegación de facultades en la sociedad anónima*, Madrid, 1971.
- MERTENS, en *Kölner Kommentar zum Aktiengesetz*, 2.^a ed., Köln, 1989.
- RODRÍGUEZ ARTIGAS: *Consejeros delegados, Comisiones ejecutivas y Consejos de Administración*, Madrid, 1971.
- SÁENZ: *El objeto social en la sociedad anónima*, Madrid, 1990.
- SUÁREZ LLANOS: "Sobre la distinción entre administración y representación de sociedades mercantiles", *RDM*, 1962, 47.
- VICENT CHULIA: *Compendio crítico de Derecho mercantil*, I, Barcelona, 1986.
- ZÖLLNER, en BAUMBACH-HUECK: *GmbH-Gesetz*, 15 ed., München, 1988.